

tas que (en sentido opuesto a los antes aludidos, ignorantes del aspecto económico) aceptan *a priori*, y poco menos que ciegamente, los resultados alcanzados por cualquier teoría económica sobre el mecanismo del crédito. Abandonando en favor de los cultivadores de otras ciencias un campo tan esencial, se ignora que las consecuencias *jurídicas* derivadas de la aceptación de una teoría en vez de otra son de la mayor trascendencia. Y todavía más: teniendo en cuenta que las teorías económicas pueden clasificarse en unilaterales, eclécticas y exclusivamente económicas, puede afirmarse que las teorías unilaterales proporcionan una solución unilateral y, por consiguiente inaceptable; las teorías eclécticas no dan una solución, mientras que las teorías estrictamente económicas no ofrecen una solución directamente aplicable al campo jurídico. Según el sentir de Simonetto, es cierta la observación hecha por los economistas más modernos, de que todas las teorías expuestas en el pasado contienen alguna aportación a la solución del problema y que todas ellas, en el aspecto crítico o en el constructivo, contienen intuiciones provechosas a los fines de la inteligencia del fenómeno. Liberando a estas intuiciones de los errores imputables a la unilateralidad del ángulo visual de cada una, la solución, que según el autor, parece exacta, surge, naturalmente, apoyada en la consideración crítica de las otras doctrinas y completada por sus aportaciones.

En una primera fase de la obra de Simonetto, se examinan las diversas soluciones expuestas en el terreno que podría considerarse común a las distintas disciplinas que se ocupan del tema. Esta primera fase concluye con un resultado utilizable en dos direcciones distintas. Por un lado, sirve para advertir la valoración que debe hacerse de la posición de los intereses negociales, de las prestaciones, cómo se combinan entre sí y, especialmente, cuál es la prestación que corresponde a los réditos. El problema referente a la posición recíproca de las otras eventuales prestaciones, resulta implícitamente solucionado junto con el anterior. Por otro lado, se logra un planteamiento más exacto del problema, clasificando la numerosísima bibliografía en dos o tres corrientes fundamentales, con lo que resulta fácil someter las soluciones principales a una crítica propiamente técnico-jurídica, confrontándola con las normas de la ley.

En la primera parte de la obra se emplean los elementos positivos deducidos de las diversas teorías, para llegar a una construcción unitaria del mecanismo del crédito y consiguiente individualización de los elementos del negocio de crédito. En la segunda parte se estudia la naturaleza jurídica de aquellos elementos concretos. Y en la tercera se examinan los principales contratos de crédito, sobre todo con el fin de determinar su naturaleza jurídica bajo un aspecto unitario.

A. de la O.

«Los fueros de Sepúlveda». Un volumen LII + 926 págs., impreso en Pamplona. Segovia, 1953.

Este volumen consta de prólogo y cuatro diferentes trabajos.

Prólogo, por el Excmo. Sr. D. Pascual Marín Pérez, gobernador civil

y jefe provincial del Movimiento de Segovia, catedrático de Derecho civil, y de la carrera judicial.

El prologuista relata la génesis de la obra y, en general, de la colección de publicaciones históricas de la Excm. Diputación provincial de Segovia, y luego de dar somera razón del libro y sus autores, pone de relieve la íntima trabazón entre la historia y la dogmática del Derecho, y, paralelamente, la importancia de la obra para el conocimiento del tradicional Derecho español y para acometer la reforma de nuestro Derecho privado de acuerdo con las más viejas esencias jurídicas nacionales. Pero, señala acertadamente, esta tarea de reforma no es una labor fácil. «Para realizarla hay que trabajar y estudiar mucho, sin concesiones de ningún género a los nuevos diletantismos retóricos de quienes estiman que la construcción teórica del Derecho del Nuevo Estado se puede llevar a cabo desde las columnas de un periódico, o en forma de introducciones lamentables.»

Si en el libro, sólo el prólogo lleva la firma del profesor MARÍN PÉREZ, sin embargo, la iniciativa de la publicación, la búsqueda de los cuantiosos medios precisos para imprimirla, la designación de colaboradores y el auxilio constante a éstos en su labor, son también obra suya. Puede decirse que es él quien ha jugado el papel más importante en la empresa, y hay que agradecerle sinceramente, porque se trata de una edición modelo, que, valorada en su conjunto, es más completa que cualquier otra de las publicadas hasta la fecha, españolas o extranjeras.

Textos. Edición crítica y Apéndice documental, por Emilio SÁEZ, colaborador de la Escuela de Estudios Medievales; páginas 1-333.

SÁEZ transcribe con su habitual pulcritud, utilizando todos los manuscritos posibles y dando en nota las variantes de cada uno:

1.º El fuero latino de Sepúlveda, confirmado por Alfonso VI el 17 de noviembre de 1076. Aparte cuatro ediciones antiguas (que se reducen a dos), había sido editado modernamente por Ramos Loscertales. Pero en la edición de SÁEZ se ha tenido presente la copia del fuero latino inserta en un privilegio rodado de Fernando IV, expedido en Medina del Campo el 15 de mayo de 1305, y con la cual pueden suplirse los rotos del pergamino silense que de ordinario había servido para la transcripción.

2.º Una versión parcial romanceada del fuero latino, contenida en el privilegio de Fernando IV ahora indicado.

3.º El fuero romanceado. De este fuero se conserva un manuscrito en el Archivo municipal de Sepúlveda, que es, sin duda alguna, el original, es decir, el que el Concejo de Sepúlveda entregó a Ruy González de Padilla, alcalde por el rey en Sepúlveda, el viernes 29 de abril del año 1300, para que juzgase a todos los de Sepúlveda y su término. Hay cinco copias modernas del fuero romanceado (fué destruida una más en 1934) en diversas bibliotecas. Ha sido editado dos veces, y las dos de modo muy deficiente.

4.º Como complemento, publica el autor cuarenta y siete documentos o noticias de los mismos, relacionados más o menos directamente con los fueros latinos y romanceado de Sepúlveda, o útiles para el estudio de la repoblación y la vida municipal de dicha ciudad.

En una extensa y bien escrita introducción, el transcriptor da cuenta minuciosa de los manuscritos empleados para su trabajo, copias modernas, ediciones anteriores y modalidades de transcripción y edición. Al relatar los documentos que publica como Apéndice, dedica unas páginas particularmente interesantes a los concernientes a la extensión del fuero de Sepúlveda.

Estudio histórico-jurídico, por Rafael GIBERT, catedrático de Historia del Derecho de la Universidad de Granada, vicedirector del Instituto Jurídico español en Roma, y secretario del *Anuario de Historia del Derecho español*: páginas 337-570.

Es interesante para el jurista y el historiador el punto de vista de GIBERT sobre el significado y transcendencia del Derecho de Sepúlveda.

Relaciona el autor la resistencia castellana a someterse a la jurisdicción leonesa, que aplicaba el *liber iudiciorum*, con el temprano desarrollo de una serie de Derechos locales, que sólo más tarde se fijan por escrito. En esta línea, el fuero de Sepúlveda de 1076 «es, en realidad, la declaración y confirmación del antiguo Derecho de la tierra: *confirmamos ad Septempublicam suo foro quod habuit in tempore antiquo*»; se hace en él referencia expresa a Sancho el Mayor y a los Condes. «Este fuero trataba de sus terminos, sive de suos iudicios, vel de suos placidos, sive de suos pignoribus, et de totos suos foros que fuerunt ante, Nada autoriza a pensar que estuviese ya redactado anteriormente. Más bien hemos de creer que se conocía mediante tradición oral: *confirmamus hoc quod audivimos de isto foro*, y que igualmente fué relatado al rey » (GIBERT, pág. 353). «Los artículos del fuero reflejan el régimen privilegiado de una ciudad fronteriza, que se separa del régimen común del reino. Este régimen está presidido por la idea de elevar a los pobladores. El fuero no contiene un sistema jurídico completo —esto ha de tener importancia para su desarrollo ulterior—, pero acerca de todos los aspectos de la vida jurídica sienta algún precepto fundamental, que caracterizará al Derecho de Sepúlveda»: páginas 353.

Señala GIBERT cómo «la mayor parte de los Derechos locales castellanos no se han redactado en su totalidad. A lo más se han fijado unos cuantos principios fundamentales en fueros breves, concedidos por los reyes, de los que es ejemplo el fuero latino (de Sepúlveda). De su desarrollo ulterior tenemos noticias por las redacciones territoriales, del tipo del Libro de los Fueros de Castilla, que se refiere ocasionalmente al Derecho de Burgos Cerezo, Belorado. Esto no es casual, sino que obedece a una razón interna del Derecho castellano: su antilegalismo, su resistencia a fijarse en forma normativa» (pág. 358). Sin embargo, diversos factores, a partir del reinado de Alfonso VIII (1155-1214), impulsan una labor de recopilación y fijación del Derecho municipal que culmina, acaso, en el fuero de Cuenca. «Su prólogo latino nos explica las finalidades y procedimientos de esta redacción. En primer lugar, acabar con la indeterminación del Derecho no escrito, y sustituirlo por la fijeza de las leyes: *humana labilis est memoria*... La ley con la que va a sustituirse ese Derecho consuetudinario no es una creación original, sino una *forensium institutionum summa*, el mismo Derecho de

los fueros, no escritos hasta entonces, al menos en su totalidad, y fijados por el procedimiento de la encuesta sobre el Derecho vigente» (pág. 359).

Mas, ¿qué Derecho de los fueros es el que va a escribirse aquí? En opinión de Gibert, «no es otro que el Derecho de Sepúlveda, o, más exactamente, el Derecho de la Extremadura castellana, que tuvo en Sepúlveda su primera formulación, y dada su calidad de cabeza de jurisdicción, su desarrollo ulterior». Y ve la prueba de ello en el fuero de Teruel. Ureña sostiene que a Teruel fué concedido solamente el fuero latino de Sepúlveda, y niega que pueda confundirse ese diminuto fuero latino con el texto del fuero extenso de Teruel, cuyo contenido es el mismo fuero de Cuenca. Pero Gibert opone toda la tradición ulterior que insiste en afirmar que el fuero de Teruel es el de Sepúlveda. «El fuero de Sepúlveda —explica en otro lugar— encerraba los principios de un régimen privilegiado de población. Su concesión implica la de todo el ordenamiento jurídico que preside. En la propia Sepúlveda, los usos y costumbres completan esa esquemática declaración» (pág. 402). Prueba de ello, la ulterior confirmación, por Alfonso X, en 1272, de lo que entonces era Derecho en Sepúlveda: *el fuero, e los privilegios e las franquezas otorgados por los monarcas anteriores, de una parte, e los buenos usos e las buenas costumbres que entonce envien*, de otra: no se refiere la confirmación a ninguno de los textos forales, breve o extenso. Ahora bien: «si Teruel, que estaba poblado a fuero de Sepúlveda, toma como texto de su fuero el mismo de Cuenca, es porque *el fuero de Cuenca era la fijación por escrito de ese Derecho de Sepúlveda*» (pág. 361).

Sin embargo, era una fijación erudita, impura. «Todavía no se ha llevado a cabo un estudio completo del fuero de Cuenca, pero varios indicios permiten afirmar que, si bien *suma de las instituciones forales*, ha sido la obra de juristas romanizados, que no siempre han acertado a captar la realidad del Derecho popular, y han adoptado a veces las soluciones y los puntos de vista del Derecho regio. Por eso en Sepúlveda donde el Derecho se había creado y aplicado tradicionalmente por los jueces, el nuevo Código, empleado, al parecer, durante el siglo XIII (junto a las redacciones del Derecho peculiar y los distintos privilegios y ordenanzas del Concejo), como expresión del Derecho propio, había de encontrar la resistencia de la antigua práctica, que, estimulada por el creciente legalismo, y por la necesidad de alegar, en el moderno procedimiento escrito, el texto de las leyes, acaba por elaborar una más genuina versión de aquél: el fuero extenso de Sepúlveda o fuero romanecado.

El texto en que se conserva esta redacción constituye una falsificación típica: los nuevos preceptos, nunca anteriormente confirmados y recopilados, se colocan entre el protocolo —seguido de la parte dispositiva— y el escatocolo del fuero de 1076, todo ello en romance. Y así como el ejemplar del fuero fué autorizado y confirmado. Consta de dos series de párrafos tomados del fuero de Cuenca —pero con alguna alteración—, y otras dos, al parecer, originales. En hipótesis de Gibert, la parte original contiene, a su vez, varios estratos: «una redacción primitiva del Derecho de Sepúlveda, que desarrolla aspectos del Derecho practicado en la localidad, no atendidos en el fuero oficial de 1076; unos privilegios reales y ordenanzas del con-

rejo, más una serie de disposiciones sueltas de diverso origen, glosas marginales retoques y añadidos extendidos por todo el texto» (pág. 546).

El fuero no es una obra acabada ni desde el punto de una técnica rudimentaria. Se advierte que los materiales reunidos para él, en parte ya ordenados, fueron recogidos en un cuaderno apresuradamente, y es en esa fase preparatoria en la que ganó autoridad. Se explica así, que no recoja todo el Derecho de Sepúlveda. El redactor del libro de los fueros de Castilla, al hacer su encuesta sobre el Derecho castellano, ha recogido un precepto que no figura en el mencionado cuaderno. Habría muchos más. Con ellos, y con el uso y la práctica de los jueces, se conseguía en estos Derechos, ya formados en la alta Edad Media, la plenitud que nunca tuvo su formulación escrita, siempre tardía y fragmentaria.

En opinión de Gibert es este ordenamiento sepulvedano, completo y perfectamente definido, pero no totalmente redactado y de heterogénea formación, el que se propaga, desde 1143, por nuevos territorios del Reino castellano y del de Aragón. No debe hacerse distinción entre el fuero latino y el romance. La concesión a Uclés (1179), por ejemplo, no podría referirse al fuero latino: en primer lugar, porque dos de sus párrafos presentan esencialmente la misma formulación de otros dos fundamentales (y más desarrollados) de Cuenca (así, pues —comenta el autor—. Derecho formulado en Cuenca está ya documentado en 1179 en el círculo del Derecho de Sepúlveda): además, porque, cuando la cláusula final remite al fuero de Sepúlveda para concederlo como supletorio, excluye tres cosas (*iactada arrova et almudes in die de mercado et alcavara de carniceros*) que «eran derechos del rey en Sepúlveda, pero no se encuentran en el fuero latino: probablemente, en otro documento desconocido, o incluso sin fijación escrita» Tampoco podría referirse a él la concesión de Morella en 1233, *ad populum ad forum de Sepulveda et de Strematura*. «La carta de concesión se refiere como propios del fuero de Sepúlveda al pago de la décima y primicia (*sicut istud forum postulat et mandat*) que no aparece aludida en el fuero latino. Especial interés ofrece el que se conceda también la protección jurídica de *año y día*, a la que no se encuentra la menor alusión en el fuero latino, y que es desarrollada en el extenso.» E igualmente, se trata de un fuero amplio en dos concesiones tardías de la Orden de Santiago (1274, Segura de León; 1343, Puebla de Don Fadrique) que acuerdan —contra el anterior precedente de conceder el fuero de Uclés— directamente el mismo «buen fuero y usos a que fué poblada Sepúlveda», en el primer caso, y «el fuero de Sepúlveda con las mejoras», en el segundo, es decir, la totalidad del fuero.

El fuero de Sepúlveda vino a ser Derecho propio de los lugares pertenecientes al señorío de la Orden de Santiago. Cita GIBERT unas Ordenanzas aprobadas por el Capítulo general de la misma en 1440, que corrigen, declaran e interpretan varias disposiciones «del fuero de Sepúlveda». «Ahora bien, tres al menos de estas disposiciones, aunque en su fondo corresponden al Derecho de Sepúlveda, presentan una coincidencia textual con el de Cuenca», mientras contradicen la versión romanceada de 1300. «Que se designe fuero de Sepúlveda al que es, evidentemente, fuero de Cuenca, prueba que éste era la redacción del Derecho de Sepúlveda, y como tal era

empleada por lugares poblados a ese fuero, con preferencia a la imperfecta —aunque, por otra parte, más directa y genuina— redacción del mismo, contenida en el fuero extenso» (pág. 402). Lo mismo viene a demostrar —o, al menos, la extensión de las *mejoras*— la mención de un capítulo del amejoramiento del fuero de Cuenca (*que non laste padre por fijo*), al poblar lugares a fuero de Uclés-Sepúlveda (Chozas, 1321) o de Sepúlveda (Puebla de Don Fadrique, 1343).

Dentro del Derecho castellano —concluye Gibert— Sepúlveda es el centro creador de su especialidad de Extremadura, que modela la organización jurídica de toda Castilla, directamente o mediante el fuero de Cuenca... Cuando, a principios de la Edad Moderna, se revisa la historia del Derecho medieval, y las leyes de Toro armonizan las contradicciones surgidas en su seno, la nueva síntesis tiene como rasgo dominante la decisión del Derecho castellano. *Sepúlveda es la sede del Derecho civil común de España*» (pág. 548).

Ante la imposibilidad de dar una idea total del trabajo de Gibert, he preferido reseñar un punto concreto, como esta interesante hipótesis sobre la naturaleza, vicisitudes e importancia del Derecho sepulvedano. El autor ha realizado una buena labor, en la que ha puesto de relieve sus extraordinarias dotes de historiador y de jurista, y esta parte de su estudio ha de quedar como una aportación nueva de importancia a la historia de las fuentes del Derecho medieval.

Acaso, empero, la frase *Sepúlveda es la sede del Derecho civil común de España* sea un tanto excesiva. Sin duda, el Derecho sepulvedano se extendió a bastantes pueblos y ciudades, pero son infinitos los que no lo recibieron. Por otra parte, ni las leyes de Toro son la pieza más importante del Derecho vigente en su tiempo, ni el autor demuestra—y sí se limita a afirmar—la influencia decisiva, o al menos notable, del fuero de Sepúlveda sobre la legislación general. En todo caso la frase resulta algo anacrónica a principios de la Edad moderna, en que, por diversas causas, la fuerza del Derecho popular es cada vez más reducida.

En cambio, es un resultado indiscutible de la investigación de Gibert su constatación de que lo recibido en los lugares poblados a fuero de Sepúlveda no es sólo el fuero latino: así los casos que cita de Uclés y Morella. Ha de pensarse, por ende, que en Cuenca y Teruel se recibió más Derecho sepulvedano del escrito en 1076: lo que ya no podemos saber es exactamente cuánto. En todo caso, un Derecho más amplio que el del fuero latino y no coincidente con el recopilado en 1300. Ahora bien: mientras tal Derecho llegó a Uclés en forma relativamente pura, debió sufrir en aquellas ciudades, al formularse por escrito, una reelaboración profunda y la mezcla de otros elementos: sólo de esta manera se explican las contradicciones con el fuero extenso, expresión más genuina del ordenamiento de la antigua Extremadura castellana. Aparece así exacta al idea de Gibert de que la nueva *suma de las instituciones forales* es un producto erudito, y cabe pensar que construido con materiales de origen muy diversos.

Por eso, si el nuevo cuerpo legal conserva el nombre y una parte del contenido del Derecho de origen, en su conjunto reviste una individualidad distinta y representa también otras influencias. Su evolución posterior va

apartándole todavía más del Derecho propio de Sepúlveda: en Teruel le añaden decretos y provisiones los reyes aragoneses y en Cuenca lo *mejoran* los castellanos. Estas *mejorías* se extienden a diversos lugares, poblados (directamente o por intermedio de Uclés), a fuero de Sepúlveda, pero en los que, al parecer, regiría la compilación de Cuenca. No está probada—ni es de suponer—su extensión a la propia Sepúlveda.

En cambio, la versión sepulvedana de 1300 no parece haber tenido vigencia, como tal, fuera de la villa. Cuerpo tres o cuatro veces más corto que el prototipo Cuenca-Teruel, lleno de lagunas, y de inferior técnica, llegó además muy tarde para competir con su pariente. Esto no quiere decir que su publicación, realizada ahora con los máximos honores, no tenga un extraordinario interés: al contrario, la aparición, en los últimos veinte años, de dos ediciones magníficas de los Fueros de Cuenca (Ureña) y Teruel (Gorosch), exigía urgentemente ese material de contraste que representa el cuaderno romanceado.

El autor, tras el estudio de la estructura y vicisitudes del fuero, hace una completa exposición de las instituciones contenidas en él, con oportuna alusiones a otras fuentes. La excesiva extensión de esta nota no permite ya dar cuenta de esta parte del excelente trabajo del profesor Gibert, a quien en ningún aspecto cabe regatear elogios. En particular, la parte de Derecho privado será de gran utilidad para aquellos civilistas que comprenden la absoluta necesidad del estudio histórico de las instituciones.

Estudio lingüístico y vocabulario, por Manuel ALVAR, catedrático de Gramática histórica de la lengua española en la Universidad de Granada, págs. 571 a 871.

El trabajo de Manuel Alvar—dice el prologuista—es una destacada contribución para remediar la escasez de bibliografía lingüística sobre los fueros castellanos, escasez que el autor lamenta, con referencia también a los leoneses. En el estudio lingüístico del fuero extenso examina sucesivamente las características fonéticas, morfológicas y sintácticas y los elementos dialectales del texto sepulvedano, a través de cuyo examen se va perfilando el estado de la lengua, en el siglo XIII, de una región tan netamente castellana como Sepúlveda. En el vocabulario recoge Alvar exhaustivamente todas las palabras que figuran en el texto, las que comenta y estudia, acompañándolas de su equivalencia actual, de su etimología y de numerosas citas de su aparición en otros textos literarios, jurídicos y científicos. Por su valor léxico-gráfico, destacan los vocablos del portazgo incluido en el fuero extenso. Acaba Alvar su aportación a esta obra con un interesante Apéndice, dedicado al fuero latino y a la versión parcial romance del mismo, en el que se ocupa del romanceamiento de dicho fuero y ofrece un Glosario de las voces más destaeadas.»

He transcrito las palabras del prólogo porque indican, mucho mejor de como yo pudiera hacerlo, el contenido y valor de la importante monografía del profesor Alvar, a la cual la especialidad de esta Revista—como el desconocimiento de la materia en quien escribe la recensión—no permite dedicar mayor espacio.

Los términos antiguos de Sepúlveda. por Alitano G. RUIZ ZORRILLA, cronista oficial de Sepúlveda. págs. 873 a 913.

El autor analiza—sigue diciendo el prologuista—«las delimitaciones incluidas en los fueros, que le sirven para marcar el perímetro del alfoz sepulvedano en los siglos XI y XIII; señala la importancia estratégica de la villa, y añade un índice toponímico, en el que se identifican las referencias topográficas que figuran en los textos. Este trabajo tiene un valor mayor que el meramente local; es, en realidad, una notable aportación a los estudios de Geografía histórica medieval, tan abandonados en España».

José Luis LACRUZ BERDEJO